



## **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 212-2022-MDSM/HRI/A**

San Marcos, 04 de Mayo del 2022.

### **VISTO:**

El INFORME N° 376-2022-GM/MDSM, presentado por el Gerente Municipal de esta Entidad, INFORME LEGAL N° 765-2022-GAJ/MDSM emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, mediante los cuales solicitan declarar la nulidad del Contrato de Licitación Pública N° 08-2020-MDSM/CS – Contratación de la Ejecución de la Obra: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DEL CASERIO DE LUCMA EN EL C.P. LA MERCED DE GAUCHO DEL DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH", con CUI N° 2361777, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, conforme lo establece el Art. 194° de la Constitución Política del Estado concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- las Municipalidades son órganos de gobierno local que emanan de la voluntad popular, cuentan con autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 765-2022-GAJ- MDSM el Abg. Cristian Max Acuña Pérez Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, informa que: "La Licitación Pública N° 08-2020-MDSM/CS – Primera Convocatoria – Contratación de la Ejecución de la Obra: "Mejoramiento de los Servicios de Transitabilidad Vehicular y Peatonal del Caserío de Lucma en el C.P. La Merced de Gaucho del distrito de San Marcos – provincia de Huari – departamento de Ancash", fue convocada bajo los alcances del Texto Único de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF 2019 y sus modificatorias (en adelante la Ley), y del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225 y sus modificatorias (en adelante el Reglamento)";

Que, la Ley en los acápite b), f) y j) del artículo 2° señala como principios que rigen las contrataciones los siguientes: "b) Igualdad de trato. Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva. f) Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos. j) Integridad. La conducta de los participantes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna". Además, el acápite b) del numeral 44.2 y el numeral 44.3 del artículo 44° "Declaratoria de Nulidad" de la Ley, establece lo siguiente: "Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: ... b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo. La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar";

Que, el numeral 51.1. del artículo 51° "Presunción de veracidad" del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: "51.1. Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes y razonables";

Que, el último párrafo del numeral 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019 (en adelante, la LPAG), establece que "213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es



# Municipalidad Distrital de San Marcos

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa";

Que, mediante INFORME LEGAL N° 765-2022-GAJ- MDSM el Abg. Cristian Max Acuña Pérez Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, señala como ANTECEDENTES lo siguiente:

"Con fecha 09 de noviembre del 2020, se publicó en el SEACE la convocatoria al procedimiento de selección denominado Licitación Pública N° 08-2020-MDSM/CS - Primera Convocatoria - Contratación de la Ejecución de la Obra: "Mejoramiento de los Servicios de Transitabilidad Vehicular y Peatonal del Caserío de Lucma en el C.P. La Merced de Gaucho del distrito de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash", por el monto ascendente de S/ 5'889,870.37 (Cinco Millones Ochocientos Ochenta y Nueve Mil Ochocientos Setenta con 37/100 Soles), con un plazo de ejecución de ciento ochenta (180) días calendario.

Según el cronograma de la Licitación Pública N° 08-2020-MDSM/CS, las Bases Integradas fue publicada el 24 de noviembre del 2020. Asimismo, el 14 de diciembre del 2020 se presentaron las ofertas de los postores (Electrónica), procediéndose a las Etapas de Calificación y Evaluación y Otorgamiento de la Buena Pro el día 14 de diciembre del 2020; habiéndose otorgado la Buena Pro al CONSORCIO LUCMA (conformado por las Empresas: PMV S.A.C., OC&T Obras Civiles y Telecomunicaciones S.R.L.), por el valor adjudicado de S/ 5'889,870.37 (Cinco Millones Ochocientos Ochenta y Nueve Mil Ochocientos Setenta con 37/100 Soles)).

Mediante Carta N° 001-2020/CONSORCIO LUCMA, de fecha 29 de diciembre del 2020, el Representante Legal Común del citado Consorcio adjudicado presentó a la Municipalidad los documentos para el perfeccionamiento del contrato.

Con fecha 04 de enero del año que pasó, Gerencia Municipal suscribió con el Representante legal Común del CONSORCIO LUCMA el Contrato de Licitación Pública N° 08-2020-MDSM/CS - Contratación de la Ejecución de la Obra: "Mejoramiento de los Servicios de Transitabilidad Vehicular y Peatonal del Caserío de Lucma en el C.P. La Merced de Gaucho del distrito de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash".

Mediante Carta N° 014-2022-MDSM/GM, de fecha 26 de febrero del presente año, Gerencia Municipal solicitó a PROVIAS NACIONAL - MTC se corrobore la legalidad de los Certificados de Trabajo de la Licenciada en Arqueología "Yessenia Alejandrina Bejar Cano", de fechas: 06 de mayo del 2014 y 17 de diciembre del 2015, suscritos por el Director Ejecutivo de PROVIAS NACIONAL - MTC.

A través del Oficio N° 030-2022-MTC/20.5, de fecha 10 de febrero del 2022, la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos de PROVIAS NACIONAL comunicó a Gerencia Municipal que los documentos no se encuentran registrados en los archivos de PROVIAS NACIONAL y no da fe de su autenticidad.

Con la Carta N° 050-2022-MDSM/GM, de fecha 22 de febrero del año en curso, Gerencia Municipal solicitó un descargo a la Licenciada en Arqueología "Yessenia Alejandrina Bejar Cano" respecto a lo señalado por PROVIAS NACIONAL en el Oficio N° 030-2022-MTC/20.5.

El 25 de febrero del 2022, la citada Licenciada en Arqueología comunicó a Gerencia Municipal que existen documentos falsos con sus datos que han sido presentados a la Municipalidad; asimismo, desconoce las fechas que el Representante Legal Común del CONSORCIO LUCMA presentó su Currículum Vitae con Certificados falsos como personal clave.

Mediante Carta 057-2022-MDSM/GM, de fecha 16 de marzo del 2022, Gerencia Municipal solicitó un descargo y aclaración al Representante Legal Común del CONSORCIO LUCMA de los documentos emitidos por PROVIAS NACIONAL y la Licenciada en Arqueología "Yessenia Alejandrina Bejar Cano".

A través del Informe N° 1921-2022-MDSM/GAF/SGA/CMAM, de fecha 01 de abril del año en curso la Sub Gerencia de Abastecimiento solicitó a la Gerencia de Administración y Finanzas la nulidad de oficio del procedimiento de



# Municipalidad Distrital de San Marcos

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

selección por Licitación Pública N° 08-2020-MDSM/CS, toda vez que, el CONSORCIO LUCMA al haberse vulnerado el Principio de Integridad.

Con del Informe N° 0945 COVID19 TR-2022-MDSM/GAF, de fecha 01 de abril del 2022, la Gerencia de Administración y Finanzas remitió los actuados administrativos a esta Gerencia para su evaluación e informe correspondiente.

A través del Informe Legal N° 571-2021-GAJ-MDSM (debe decir 2022), de fecha 05 de abril del 2022, la Gerencia de Asesoría Jurídica recomendó a Gerencia Municipal que se inicie el procedimiento de nulidad del Contrato de Licitación Pública N° 08-2020-MDSM/CS – Primera Convocatoria.

Mediante el Informe N° 312-2022/GM/MDSM, de fecha 06 de abril del año en curso, Gerencia Municipal solicitó al Despacho de Alcaldía la emisión del Acto Resolutivo que declare inicio de la nulidad del citado Contrato.

Con fecha 06 de abril del presente año, se emitió la Resolución de Alcaldía N° 178-2022-MDSM/HRI/A que declara el inicio de la nulidad del referido Contrato. Cabe precisar, que el 13 de marzo del 2022, se notificó con la Carta Notarial N° 089 la Resolución de Alcaldía señalada al "CONSORCIO LUCMA".

A través del documento, de fecha 22 de abril del 2022, el Representante Legal Común del "CONSORCIO LUCMA" presentó a la Municipalidad sus descargos correspondientes.

Con el Informe N° 2414-2022-MDSM/GAF/SGA/CMAM, de fecha 29 de abril del 2022, la Sub Gerencia de Abastecimiento comunicó a la Gerencia de Administración y Finanzas que se ratifica en todos los extremos de su Informe N° 1921-2022-MDSM/GAF/SGA/CMAM";

Que, mediante INFORME LEGAL N° 765-2022-GAJ- MDSM el Abg. Cristian Max Acuña Pérez Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, efectúa el siguiente ANÁLISIS DE LOS HECHOS, manifestando lo siguiente:

"Conforme se aprecia en las Bases Integradas de la Licitación Pública N° 08-2020-MDSM/CS – Primera Convocatoria – Contratación de la Ejecución de la Obra: "Mejoramiento de los Servicios de Transitabilidad Vehicular y Peatonal del Caserío de Lucma en el C.P. La Merced de Gaucho del distrito de San Marcos – provincia de Huari – departamento de Ancash", el Comité de Selección estableció en el acápite p) del numeral 2.3 "Requisitos para Perfeccionar el Contrato", perteneciente al Capítulo II "Del Procedimiento de Selección" de la Sección Específica, como requisito de calificación para acreditar la capacidad técnica y profesional, referido al plantel profesional clave para el perfeccionamiento del contrato, lo siguiente:

- f) Domicilio para efectos de la notificación durante la ejecución del contrato
- g) Constancia de capacidad libre de contrataciones expedida por el RNP
- h) Programa de Ejecución de Obra (PEO) el cual presenta la ruta crítica y el calendario de avance de obra valorizado
- i) Calendario de adquisición de materiales e insumos necesarios para la ejecución de obra, en concordancia con el calendario de avance de obra valorizado. Este calendario se actualiza con cada actualización de plazo otorgada, en concordancia con el calendario de avance de obra valorizado vigente
- j) Calendario de utilización de espacio, en caso la naturaleza de la contratación lo requiera
- k) Memoria en la que se señalen las consideraciones que se han tomado en cuenta para la elaboración de los documentos indicados en los literales h) al j)
- l) Análisis de precios unitarios de las partidas y detalle de los gastos generales fijos y variables de la oferta, en caso de otras sueltas a precios unitarios
- m) Desagregado por partidas que se otorgan a la oferta, en caso que el postor ganador haya aceptado la reducción de su oferta en caso de otorgarse a la oferta
- n) Copia de documentos que acrediten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra, venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del requisito de calificación equipamiento estratégico. En el caso que el postor ganador sea un consorcio los documentos de acreditación de este requisito pueden estar a nombre de consorcio o de uno de sus integrantes
- o) Copia de los diplomas que acrediten la formación académica requerida del plantel profesional clave, en caso que el grado o título profesional tampoco no se encuentre publicado en el Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales a cargo de la de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU
- p) Copia de los contratos y en respectiva conformidad o a constancia o no verificados o (si cualquier otro documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal que conforma el plantel profesional clave

### Importante

- La Entidad debe contar con antecedentes de contratación adjudicados para acreditar la capacidad técnica y profesional del personal clave para el perfeccionamiento del contrato en los requisitos de calificación que se encuentran en el acápite p) del numeral 2.3 de las Bases Integradas de la Licitación Pública N° 08-2020-MDSM/CS – Primera Convocatoria.

Para mayor información de las Entidades usuarias y del público en general, se ha publicado el Expediente de Participación del Estado – PDE en el siguiente enlace: <https://www.gub.gob.pe/san-marcos>

Este requisito se aplica para el procedimiento de contratación directa por la capacidad de cumplimiento de requisitos de calificación de los interesados.

La Entidad puede solicitar este documento en cualquier lugar de su planta.

<https://www.gub.gob.pe/san-marcos>

(...)"



# Municipalidad Distrital de San Marcos

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Asimismo, se observa en las citadas Bases Integradas de la Licitación Pública N° 08-2020-MDSM/CS – Primera Convocatoria, el Comité de Selección estableció en el acápite A.3 "Experiencia del Plantel Profesional Clave", del numeral 3.2. "Requisitos de Calificación" del Capítulo III "Requerimiento" de la Sección Específica, los siguiente requisitos:

"(...).



Requisitos			Experiencia
N°	Cant	Cargo	
01	01	Ingeniero Residente de Obra	Acreditar experiencia efectiva mínima de CUARENTA Y OCHO (48) MESES computados desde la colegiatura como Residente, Residente de Obra(s), Ingeniero Residente, Ingeniero Residente de Obra(s), Jefe de Obra, Jefe Residente de Obra, Supervisor de Obra(s), Jefe de Supervisión o Supervisor de Obra(s), Jefe de Equipo de Supervisión o Supervisor, Jefe de Equipo de Supervisión o Supervisor de Obra(s), Inspector de Obra(s), Jefe de Equipo de Inspección de Obra(s), Jefe de Inspección de Obra o la combinación de estos en la ejecución o inspección o supervisión de obras similares al objeto de la convocatoria.
02	01	Ingeniero Especialista en Tránsito	Acreditar experiencia efectiva mínima de DIECIOCHO (18) MESES computados desde la colegiatura como Especialista, Ingeniero, Supervisor, Jefe, Responsable, Coordinador o la combinación de estos de (en) Tránsito de Obra, Tráfico de Obra, Tránsito, o la combinación de estos en la ejecución o inspección o supervisión de obras similares al objeto de la convocatoria.
03	01	Especialista Ambiental y Seguridad Ocupacional	Acreditar experiencia efectiva mínima de SESENTA (60) MESES computados desde la colegiatura como Especialista, Ingeniero, Supervisor, Jefe, Responsable, Coordinador o la combinación de estos de (en) Seguridad de Obra, Sector Seguridad de Obra, Seguridad de Obra, Seguridad y Higiene de Obra, Seguridad y Riesgo de Obra, Seguridad y Salud de Obra, Seguridad y Salud Ocupacional de Obra, Seguridad en el Trabajo de Obra, Seguridad Ocupacional de Obra, Seguridad y Salud en el Trabajo de Obra, Implementación de Planes de Seguridad de Obra, Seguridad y Medio Ambiente de Obra, Medio Ambiente de Obra, Ambiental de Obra, Inmóvil Ambiental de Obra, Ambiente de Obra, Migración Ambiental de Obra, Monitoreo Ambiental de Obra, Plan de Monitoreo Ambiental de Obra, SSOMA de Obra, SSOMAC de Obra o la combinación de estos en la ejecución, inspección o supervisión de obras en general.
04	01	Arqueólogo	Acreditar experiencia efectiva mínima de SESENTA (60) MESES computados desde la colegiatura como Arqueólogo o Especialista, Jefe, Responsable, Coordinador, Director o la combinación de estos de (en) Arqueología de Obra, Intervención Arqueológica de Obra, Ejecución de Plan de Monitoreo de Obra, Evaluación Arqueológica de Obra en la ejecución o inspección o supervisión de obras en general.
05	01	Especialista en Hidrología	Acreditar experiencia efectiva mínima de DIECIOCHO (18) MESES computados desde la colegiatura como Especialista, Ingeniero, Supervisor, Jefe, Responsable, Coordinador o la combinación de estos de Hidrología de Obra, Hidrología de Obra, Hidrogeología de Obra, Hidrogeología de Obra, Drenaje Vial de Obra o la combinación de estos en la ejecución o inspección o supervisión de obras iguales al objeto de la convocatoria.
06	01	Especialista en Mecánica de Suelos	Acreditar experiencia efectiva mínima de CUARENTA Y OCHO (48) MESES computados desde la colegiatura como Especialista, Ingeniero, Supervisor, Jefe, Responsable, Coordinador o la combinación de estos de (en) Mecánica de Suelos de Obra, Geotecnia de Obra, Geología de Obra, Suelos de Obra, Sector Suelos, Geólogo o la combinación de estos en la ejecución o inspección o supervisión de obras similares al objeto de la convocatoria.



# Municipalidad Distrital de San Marcos

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

(...)"

Con la Carta N° 001-2020/CONSORCIO LUCMA (folios 233 - 412), de fecha 29 de diciembre del 2020, el Representante Legal Común del CONSORCIO LUCMA remitió a la Entidad los documentos para la suscripción del Contrato de Obra, entre ellos el sustento de la experiencia profesional con que cuenta la Licenciada en Arqueología Yessenia Alejandrina Bejar Cano, adjuntando la siguiente información:

"(...)"

EXPERIENCIA ARQUEÓLOGO						
Nombres y Apellidos		YESSENA ALEJANDRINA BEJAR CANO				
Colegiatura		40402		06/04/2005		
RNA		AA-7615				
Item	Cliente o Empleador	Objeto de la contratación	Cargo	Fecha de Inicio	Fecha de culminación	Tiempo acumulado
1	PROVIAS NACIONAL- MTC	PLAN DE MONITOREO ARQUEOLÓGICO DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA "REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA LIMA - CANTA - LA VUÑA - UNISH, TRAMO CANTA - HUAYLLAY (KM 0+500. A. KM 42+200)"	DIRECTOR	01/02/2016	29/01/2017	363 días calendario
2	PROVIAS NACIONAL MTC	PLAN DE EVALUACIÓN ARQUEOLÓGICA EN LA ZONA ARQUEOLÓGICA MONUMENTAL "HUANCAYO ALTO. EN LA EJECUCIÓN DE LA OBRA "REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO EN LA VARIANTE YANGAS (KM 30+000 KM 35+550) DE LA CARRETERA TRAMO LIMA - CANTA"	DIRECTOR	01/01/2015	13/04/2015	100 días calendario
3	PROVIAS NACIONAL- MTC	PLAN DE MONITOREO ARQUEOLÓGICO EN LA EJECUCIÓN DE LA OBRA "REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO EN LA VARIANTE YANGAS (KM 30+000 KM 35+550) DE LA CARRETERA TRAMO LIMA - CANTA"	DIRECTOR	01/02/2014	31/12/2014	334 días calendario
4	PROVIAS NACIONAL MTC	PLAN DE MONITOREO ARQUEOLÓGICO EN LA EJECUCIÓN DE LA OBRA "REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA TRAMO CHONGOLLAPE - LLAMA"	DIRECTOR	01/03/2012	30/09/2013	579 días calendario
5	HIDRANDINA S.A.	DIRECTORA LA EVALUACIÓN ARQUEOLÓGICA, DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA "LINEA DE TRANSMISIÓN 66KV POMABAMBA-HUARI. MÓDULO DE SALIDA 66KV EN S E POMABAMBA S E HUARI Y OBRAS CIVILES" - ANCASH	DIRECTOR	01/07/2010	28/02/2011	240 días calendario
6	JIRKA E I R L	DIRECTORA DE LA EVALUACIÓN ARQUEOLÓGICA DE RECONOCIMIENTO SIN EXCAVACIONES EN LA EJECUCIÓN DE LA OBRA "PROYECTO MINERO CAUDALOSA GRANDE - CASTROVIRREYNA - HUANCAYO. CA. COMPANIA MINERA CAUDALOSA GRANDE"	DIRECTOR	01/08/2009	30/03/2010	242 días calendario
7	JIRKA E I R L	ARQUEÓLOGA RESPONSABLE EN LA EJECUCIÓN DE LA OBRA "PROYECTO DE EXPLORACIÓN CHINGHUA DE SOUTHER COPPER CORPORATION EN LA ZONA DE AYACUCHO"	ARQUEÓLOGO A	01/09/2008	30/09/2008	30 días calendario

DÍAS	1,694
MESES	61.13
AÑOS	5.28

(...)"

Al respecto, con la Carta N° 014-2022-MDSM/GM, de fecha 26 de febrero del presente año, Gerencia Municipal solicitó a PROVIAS NACIONAL - MTC se corrobore la legalidad de los Certificados de Trabajo de la Licenciada en Arqueología "Yessenia Alejandrina Bejar Cano", de fechas: 06 de mayo del 2014 y 17 de diciembre del 2015, suscritos por el Director Ejecutivo de PROVIAS NACIONAL - MTC. Posteriormente, con el Oficio N° 030-2022-MTC/20.5, de fecha 10 de febrero del 2022, la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos de PROVIAS NACIONAL comunicó a Gerencia Municipal lo siguiente:

"(...)"

Al respecto hacemos de conocimiento que los documentos citados no se encuentran registrados en los archivos de Provias Nacional, precisando que la Oficina de Recursos Humanos, quien tiene la responsabilidad de emitir y suscribir constancias y/o certificados a nombre de los servidores y ex trabajadores, observa que dichos documentos no se encuentran numerados y tampoco han sido elaborados usando el papel membretado de la institución; en consecuencia, no damos fe de su autenticidad, reservándonos el derecho de proceder según corresponde en el marco de la normativa vigente.



# Municipalidad Distrital de San Marcos

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Debemos mencionar que la Yessenia Bejar Cano se encuentra vinculada a Provias Nacional desde el 01.07.2015".

Asimismo, con la Carta N° 050-2022-MDSM/GM, de fecha 22 de febrero del año en curso, Gerencia Municipal solicitó un descargo a la Licenciada en Arqueología "Yessenia Alejandrina Bejar Cano" respecto a lo señalado por PROVIAS NACIONAL en el Oficio N° 030-2022-MTC/20.5. Consecuentemente, el 25 de febrero del 2022, la citada Licenciada en Arqueología comunicó a Gerencia Municipal lo siguiente:

"(...).

Tengo a bien saludarlo cordialmente y través de la presente, manifestarme en relación al documento a) de la referencia, con el cual solicita presente mis descargos y aclaración en relación a lo indicado en el documento b) de la referencia; donde la oficina de Recursos Humanos de PROVIAS NACIONAL, aclara que los certificados de trabajo a nombre de la suscrita presentados a su representada, no son auténticos.

Al respecto, con documento c) de la referencia, aclare esta situación precisando que, entre los certificados falsos, el certificado con sello y firma del director ejecutivo de PROVIAS NACIONAL, fue groseramente falsificado. Tal como lo indica la jefa de Recursos Humanos, área responsable de la emisión, registro y suscripción de certificados de trabajo a nombre de servidores y ex trabajadores.

En tal sentido, afirmo lo manifestado en el Oficio N° 030 2022 MTC/20.5, esperando aclarar esta situación; en lo sucesivo, agradeceré comunicarse al correo [gerencia@proviasnacional.gob.pe](mailto:gerencia@proviasnacional.gob.pe) o número de celular 941094764, para seguir tratando el tema.

Sin otro particular, me despido de usted presentado las muestras de estima y consideración.

Atentamente,

  
Lit. Yessenia Bejar Cano  
C.O.A.B.P.F. N° 040492

"(...)".

También, con la Carta 057-2022-MDSM/GM, de fecha 16 de marzo del 2022, Gerencia Municipal solicitó un descargo y aclaración al Representante Legal Común del CONSORCIO LUCMA de los documentos emitidos por PROVIAS NACIONAL y la Licenciada en Arqueología "Yessenia Alejandrina Bejar Cano". Cabe precisar, que el Representante Legal Común del citado Consorcio no ha remitido pronunciamiento alguno respecto a lo solicitado.

También, con el Informe N° 1921-2022-MDSM/GAF/SGA/CMAM, la Sub Gerencia de Abastecimiento comunicó a la Gerencia de Administración y Finanzas lo siguiente:

#### ANÁLISIS:

Al respecto, el Principio de Integridad establecido en el literal j) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225, aprobado por DECRETO SUPREMO N° 082-2019-EF (en adelante la Ley) señala que, "la conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna".



Asimismo, el numeral 1.7 - Principio de presunción de veracidad - del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General que a la letra dice: "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario".

Del mismo modo, el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en su numeral 1.16. (Principio de privilegio de controles posteriores) indica que, "la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea verdadera".

De acuerdo al literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, la Entidad puede declarar la nulidad de los contratos, cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo. En ese sentido, corresponde analizar la nulidad del CONTRATO DE LICITACIÓN PÚBLICA N° 08-2020-MDSM/CS, toda vez que, el CONSORCIO LUCUMA, habría vulnerado el Principio de Integridad de la Ley de Contrataciones del Estado y el Principio de presunción de veracidad del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

En el documento de referencia señala que esta dependencia deberá cotejar los documentos presumiblemente falsos, para el correspondiente deslinde de responsabilidades; al respecto debo señalar que, dicha labor fue realizada por la Gerencia Municipal, donde se ha demostrado que la documentación no es veraz.

#### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

El señor CONSORCIO LUCMA, habría vulnerado el Principio de Integridad de la Ley de Contrataciones del Estado y el Principio de presunción de veracidad del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por ende, corresponde que la Gerencia de Asesoría Jurídica emita opinión legal respecto a la nulidad del CONTRATO DE LICITACIÓN PÚBLICA N° 08-2020-MDSM/CS, conforme al literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley. Asimismo, los hechos expuestos deben ser comunicados a la Procuraduría de nuestra Entidad, para las acciones que correspondan".

Asimismo, con el Informe Legal N° 571-2022-GAJ-MDSM (debe decir 2022), la Gerencia de Asesoría Jurídica recomendó a Gerencia Municipal que se inicie el procedimiento de nulidad del Contrato de Licitación Pública N° 08-2020-MDSM/CS, señalando lo siguiente:

#### IV. CONCLUSIÓN.-

- 4.1 De la revisión de los documentos y el análisis de los hechos se advierten, que los Certificados de Trabajo, de fechas: 06 de mayo del 2014 y 17 de diciembre del 2015, suscritos por el Director Ejecutivo de PROVIAS NACIONAL - MTC presentado para el perfeccionamiento del contrato por parte del Representante Legal Común del CONSORCIO LUCMA, dando fe de su veracidad y colocando su sello y firma como conformidad de la experiencia profesional con la que cuenta la Arqueóloga "Yessenia Alejandrina Bejar Cano", para ocupar el cargo de Arqueóloga dentro de la ejecución de la obra: "Mejoramiento de los Servicios de Transitabilidad Vehicular y Peatonal del Caserío de Lucma en el C.P. La Merced de Gaucho del distrito de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash", es una información falsa, toda vez que, no fue expedido por PROVIAS NACIONAL.

#### V. RECOMENDACIÓN.-

- 5.1 Por lo expuesto, se recomienda disponer dar inicio al procedimiento de nulidad de oficio del Contrato de Licitación Pública N° 08-2020-MDSM/CS - Contratación de la Ejecución de la Obra: "Mejoramiento de los Servicios de Transitabilidad Vehicular y Peatonal del Caserío de Lucma en el C.P. La Merced de Gaucho del distrito de San Marcos - provincia de Huari - departamento



# Municipalidad Distrital de San Marcos

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

de Ancash", en cumplimiento del acápite b) del Segundo Párrafo del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley; debiéndose correr traslado del acto resolutorio de inicio de nulidad de oficio al Representante Legal del CONSORCIO LUCMA, a fin de que presente sus descargos o manifiesten lo pertinente, en un plazo máximo de 05 días hábiles".

Además, con el Informe N° 312-2022/GM/MDSM Gerencia Municipal solicitó al Despacho de Alcaldía la emisión del Acto Resolutorio que declare inicio de la nulidad del citado Contrato, precisando que:

"RECOMENDACIÓN:

Que, en ese sentido, de acuerdo a la recomendación brindada por la Gerencia de Asesoría Jurídica se remite los actuados a su Despacho a fin de dar inicio al procedimiento de nulidad de oficio del Contrato de Licitación Pública N° 08-2020-MDSM/CS - Primera Convocatoria - Contratación de la Ejecución de la Obra: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DEL CASERÍO DE LUCMA EN EL C.P. LA MERCED DE GAUCHO DEL DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH", con CUI N° 2361777, en cumplimiento del acápite b) del Segundo Párrafo del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley; debiéndose correr traslado del acto resolutorio de inicio de nulidad de oficio al Representante del CONSORCIO LUCMA, a fin de que presente sus descargos o manifiesten lo pertinente, en un plazo máximo de 05 días hábiles". Ello en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en el presente".

Posteriormente, se emitió la Resolución de Alcaldía N° 178-2022-MDSM/HRI/A, a través de la cual se resolvió lo siguiente:  
(...).

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DISPONER EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO** del Contrato de Licitación Pública N° 08-2020-MDSM/CS - Primera Convocatoria - Contratación de la Ejecución de la Obra: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DEL CASERIO DE LUCMA EN EL C.P. LA MERCED DE GAUCHO DEL DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH", con CUI N° 2361777, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CORRER TRASLADO** del presente acto resolutorio de inicio de nulidad de oficio al Representante del CONSORCIO LUCMA, a fin de que presente sus descargos o manifiesten lo pertinente, en un plazo máximo de 05 días hábiles.

**ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR**, a la Unidad de Informática de la Municipalidad Distrital de San Marcos, publicar en el Portal Institucional de la Entidad la presente Resolución, conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS  
HUARI - ANCASH  
*Palacios*  
Ing. Christian John Palacios Laguna  
ALCALDE

Asimismo, la Resolución de Alcaldía en mención, fue notificada con fecha 13 de abril del 2022 al Representante Legal Común del CONSORCIO LUCMA con la Carta Notarial N° 089 - Carta N° 008-2022-MDSM/HRI/A, conforme se aprecia en el siguiente documento:

(...).



# Municipalidad Distrital de San Marcos

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

**CARGO**

San Marcos, 06 de Abril de 2022.



**CARTA N° 006-2022-MDSM/Hr/A**

Señor:  
Ronald Wilfredo Aban Melgarejo  
Representante Común "CONSORCIO LUCMA"  
Jr. Tupac Yupanqui N° 230, Distrito Chavín de Huantar, Provincia de Huari, Departamento de Ancash.

Presente:

ASUNTO: NOTIFICO RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 178-2022-MDSM/Hr/A

REF.: Contrato de Licitación Pública N° 0008-2020-MDSM/CS

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., cumpla con notificarle la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 178-2022-MDSM/Hr/A, mediante el cual SE RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO: DISPONER EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO del Contrato de Licitación Pública N° 08-2020-MDSM/CS - Primera Convocatoria - Contratación de la Ejecución de la Obra: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DEL CASERIO DE LUCMA EN EL C.P. LA MERCED DE GAUCHO DEL DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH", con CUI N° 2361777, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. ARTÍCULO SEGUNDO: CORRER TRASLADO del presente acto resolutorio de inicio de nulidad de oficio al Representante del CONSORCIO LUCMA, a fin de que presente sus descargos o manifiesten lo pertinente, en un plazo máximo de 05 días hábiles. ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR, a la Unidad de Informática de la Municipalidad Distrital de San Marcos, publicar en el Portal Institucional de la Entidad la presente Resolución, conforme a Ley, para su conocimiento y fines.

ANEXO:

> RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 178-2022-MDSM/Hr/A EN FOLIOS 09.

Atentamente;

Municipalidad Distrital de San Marcos  
Huari - Ancash  
Ing. Christian John Palacios Laguna  
ALCALDE

Con el documento, de fecha 22 de marzo del 2022, el Representante Legal Común del Consorcio señalado presentó a la Municipalidad sus descargos correspondientes, encontrándose dentro del plazo para la presentación de dicho documento, en el cual señaló, entre otros, lo siguiente:

"(...).

En principio, se debe tener en cuenta que mi representada siempre ha actuado de Buena Fe, es por ello que la Obra a la fecha se encuentra con un avance considerable, sin retraso, e incluso se proyecta su culminación dentro del plazo de ejecución.

Está claro entonces, aun cuando el documento que se cuestiona fuera falso, este no altera en absoluto la ejecución de la Obra, pues, la profesional, de quien se dice que sus documentos son falsos, ella cumple con los requisitos establecidos en los términos de referencia.

En buena cuenta, el hecho que se haya presentado un documento distinto, no puede afectar la relación contractual que a la fecha mantiene la Municipalidad con mi representada, desde la óptica de cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Ahora, la nulidad de un contrato, se debe considerar dos situaciones absolutamente relevantes:

1. Que a la presentación de los documentos se haya presentado documentos falsos, o;
2. Que alguno de los documentos contenga información inexacta.

Si alguno de estos hechos se haya dado, y que sean determinantes, se corre traslado al contratista para que realice su descargo.



# Municipalidad Distrital de San Marcos

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

En función al descargo y evaluando los pro y los contra de una eventual nulidad de contrato, se podrá decidir si se declara o no la Nulidad del contrato, para ello se tiene que tener en cuenta los principios que recoge la ley de Contrataciones del Estado, como el principio de eficacia y economía.

Por tanto, la NULIDAD DEL CONTRATO ES UNA POTESTAD, NO UNA OBLIGACION, en función a lo que se ha dicho anteriormente.

Reitero, el contrato no debe ser declarada nula, por el principio de conservación del acto, que no es ajena a la normatividad de la Ley de Contrataciones del Estado, y si bien no es acogida expresa y literalmente por el texto normativo, ha sido el tribunal del OSCE quien se ha encargado de delimitar la figura en el marco de los principios de eficiencia, economía y trato justo e igualitario, estableciéndose que aún cuando se advierte la presencia de causales de nulidad, la importancia de ellas, su carácter adjetivo y la ausencia de materialidad de sus efectos ameritan declarar la conservación del proceso y del otorgamiento de la buena pro.

Esta posición se encuentra recogida en distintas resoluciones y opiniones del OSCE, como son: **OPINIÓN N° 136-2017/DTN**; La Resolución N° 060/2004.TC-SU; La Resolución N° 519/2004.TC-SU; La Resolución N° 001/2004.TC-SU; La Resolución N° 1487/2004.TC-SU.

Por estas razones, aun cuando se pudiera determinar que el documento es falso, consideramos que es perfectamente procedente la figura de la conservación del acto, teniendo en cuenta además, la naturaleza del supuesto vicio que adolece de nulidad, indicando que este no es esencial ni mucho menos relevante como para acarrear nulidad del contrato suscrito, truncando de esta manera del objeto del mismo, yendo contra los principios de economía y presunción de veracidad, ya que además, se ha demostrado que el documento que dice contener información inexacta, no lo es.

En ese sentido, consideramos que el Contrato no debe de ser declarado Nulo, y seguramente, lo manifestado por nuestra parte, se podrá corroborar con los informes del área usuaria, y otras áreas, cuando realicen su informe sobre costo beneficio de la posibilidad de declarar Nulo el Contrato, la ponderación de seguro arrojará como conveniente el mantener la vigencia del Contrato.

Sin otro en particular, esperando se tome en cuenta lo indicado, me suscribo de usted.

**CONSORCIO LUCMA**

Ronald Wilfredo Abarr Melgarejo  
REPRESENTANTE COMUN

(...)"

Finalmente, con el Informe N° 2414-2022-MDSM/GAF/SGA, la Sub Gerencia de Abastecimiento comunicó a la Gerencia de Administración y Finanzas lo siguiente:

"Tengo el agrado dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y en atención al documento de referencia manifestarle que, el CONSORCIO LUCMA mediante Expediente N° 2213677, presentó el descargo respecto a la notificación de la Resolución de Alcaldía N° 178-2022-MDSM/HRI/A; sin embargo, el mencionado consorcio, a criterio de esta dependencia, no presentó ningún medio probatorio respecto a lo señalado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante OFICIO N° 030-2022-MTC/20.5.



# Municipalidad Distrital de San Marcos

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Por lo expuesto, esta dependencia se ratifica en todos los extremos señalados en el INFORME N° 1921-2022-MDSM/GAF/SGA/CMAM, siendo las conclusiones y recomendaciones, tal como a la letra dice:

## ...CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

El señor **CONSORCIO LUCMA**, habría vulnerado el Principio de Integridad de la Ley de Contrataciones del Estado y el Principio de presunción de veracidad del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por ende, corresponde que la Gerencia de Asesoría Jurídica emita opinión legal respecto a la nulidad del **CONTRATO DE LICITACIÓN PÚBLICA N° 08-2020-MDSM/CS**, conforme al literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley. Asimismo, los hechos expuestos deben ser comunicados a la Procuraduría de nuestra Entidad, para las acciones que correspondan...";

Que, mediante INFORME LEGAL N° 765-2022-GAJ- MDSM el Abg. Cristian Max Acuña Pérez Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, realiza el siguiente ANÁLISIS LEGAL precisando lo siguiente:

"Cabe precisar, que el artículo 49° del Reglamento y los documentos Estándar aprobados por el OSCE<sup>1</sup> establecen los requisitos de calificación que las Entidades adoptan –según el objeto del procedimiento de selección-, a fin de verificar que los postores cuentan con las capacidades requeridas para ejecutar el contrato; entre ellas: "a) Capacidad legal: habilitación para llevar a cabo la actividad económica materia de contratación; b) Capacidad técnica y profesional: aquella relacionada al equipamiento estratégico, infraestructura estratégica, así como la experiencia del personal clave requerido. Las calificaciones del personal pueden ser requeridas para servicios en general, obras, consultoría en general y consultoría de obras; c) Experiencia del postor en la especialidad; d) Solvencia económica: aplicable para licitaciones públicas convocadas para contratar la ejecución de obras."<sup>2</sup>. (El subrayado es agregado).

De esta manera, en la etapa de Calificación del procedimiento de selección, las Entidades verifican que los postores cumplan los requisitos de calificación previstos, a fin de determinar si estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar las prestaciones que son objeto materia de dicho procedimiento de selección.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 49.1 del artículo 49° del Reglamento, "La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato". (El subrayado es agregado).

Asimismo, el acápite b) del numeral 49.2. del artículo 49° del Reglamento señala lo siguiente:

"49.2. Los requisitos de calificación que pueden adoptarse son los siguientes:

(...).

b) Capacidad técnica y profesional: aquella relacionada al equipamiento estratégico, infraestructura estratégica, así como la experiencia del personal clave requerido".

Después de consentido el otorgamiento de la buena pro, corresponde a la Entidad realizar la verificación de los documentos presentados por el ganador de la buena pro, para lo cual, en atención a sus facultades conferidas por Ley y conforme al Principio de Integridad, debe regir sus actuaciones según lo dispuesto en las normas que resulten aplicables para dicho fin.

En tal sentido, si al efectuar dicha verificación, la Entidad comprueba inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada por el postor, esta puede declarar la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación; adicionalmente, en ese contexto, la Entidad comunica al Tribunal de Contrataciones del Estado para que inicie

<sup>1</sup> Contemplados en la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD.

<sup>2</sup> De conformidad con lo establecido en el numeral 49.2 del artículo 49 del Reglamento.



# Municipalidad Distrital de San Marcos

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.

Al respecto, debe precisarse que conforme a reiterados pronunciamientos del referido Tribunal, un documento es falso cuando este no fue expedido por su supuesto órgano emisor o no fue firmado por su supuesto suscriptor; o aquel documento que, siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido. Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, y que constituye una forma de falseamiento de esta.

Por tanto, cuando al realizar la verificación, la Entidad determine que la documentación presentada por el postor califica como falsa o inexacta, conforme a los términos expuestos en el numeral anterior, cabría la declaración de nulidad de oficio, la comunicación al Tribunal de Contrataciones del Estado y al Ministerio Público, pues habría comisión de infracción o delito que pudieran originar la necesidad de aplicar tales medidas.

En tal sentido, se advierte que la Municipalidad suscribió el Contrato de Licitación Pública N° 08-2020-MDSM/CS – Contratación de la Ejecución de la Obra: "Mejoramiento de los Servicios de Transitabilidad Vehicular y Peatonal del Caserío de Lucma en el C.P. La Merced de Gaucho del distrito de San Marcos – provincia de Huari – departamento de Ancash" con el Representante Legal Común del CONSORCIO LUCMA, pese haberse vulnerado el Principio de Integridad.

Según lo señalado precedentemente, se advierten que existen vicios a la normativa de contrataciones del Estado, tal como lo señala el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, el cual señala que presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades, constituye una infracción susceptible de ser sancionado por el Tribunal de Contrataciones del Estado, por lo tanto corresponde remitir el caso al citado Tribunal, para que evalúe el inicio del respectivo procedimiento administrativo sancionador, en el marco de sus competencias.

Asimismo, debe indicarse que la potestad<sup>3</sup> para declarar la nulidad de un contrato se dispuso en el segundo párrafo del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, estableciendo los supuestos en los que, pese a haberse celebrado un contrato e iniciado su ejecución, el Titular de la Entidad puede declarar de oficio su nulidad.

Así, el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley establece que el Titular de la Entidad puede declarar la nulidad de contrato " Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo".

Como se advierte, la potestad del Titular de la Entidad<sup>4</sup> para declarar de oficio la nulidad de un contrato, cuando se verifique la trasgresión al Principio de Veracidad.

Es importante señalar que un contrato nulo -por definición- es inexistente y no debe surtir efectos; por tanto, la declaración de nulidad de un contrato determina que las obligaciones que constituyen su objeto se vuelvan inexigibles para las partes.

Como se aprecia, una consecuencia de la declaratoria de nulidad del contrato es que no pueda exigirse la ejecución de trabajo alguno al contratista ni efectuarse el pago, pues el cumplimiento de dichas prestaciones sólo se justifica en el marco de una relación contractual válida; en consecuencia la declaración de nulidad del contrato trae como consecuencia que éste no genere efectos económicos<sup>5</sup>, ello sin perjuicio de las acciones destinadas a impedir el enriquecimiento sin causa u otras a que hubiere lugar.

Así, considerando los efectos de la nulidad del contrato, su declaración, en algunos casos puede implicar, a manera de ejemplo, la paralización de una prestación cuyo grado de ejecución es avanzado o la inejecución de una obligación cuyo cumplimiento en un momento determinado es esencial para las funciones de la Entidad<sup>6</sup>.

<sup>3</sup> De acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, el término "potestad" es definido como "(...) facultad que se tiene sobre algo."; mientras que la segunda acepción del término "facultad" es "Poder o derecho para hacer algo."

<sup>4</sup> Cabe señalar que, la potestad del Titular de la Entidad de declarar de oficio la nulidad de un contrato es indelegable.

<sup>5</sup> Así por ejemplo, en caso hubiera quedado consentida la nulidad de un contrato no correspondería ejecutar la garantía de fiel cumplimiento, habida cuenta que la determinación de la inexistencia e inexigibilidad de las obligaciones correspondientes implica reponer las cosas a su estado anterior (Ver: Opinión N° 155-2017/DTN).

<sup>6</sup> En este punto, es importante señalar que las contrataciones que se efectúan al amparo de lo dispuesto por la normativa de contrataciones del Estado tienen por finalidad que las



# Municipalidad Distrital de San Marcos

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

En ese sentido, la normativa de contrataciones del Estado establece que, cuando se configure alguna de las causales contempladas en el segundo párrafo del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, el Titular de la Entidad tiene la **potestad** de declarar la nulidad de contrato; ello, con la finalidad que, luego de una evaluación del caso en concreto y atendiendo a criterios de eficacia y eficiencia, opte por declarar nulo el contrato, o no.

Como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado contempla la declaratoria de nulidad de contrato como una potestad y no como una obligación del Titular de la Entidad; por tanto, cuando se verifique la configuración de alguno de los supuestos regulados en el segundo párrafo del anterior numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, el Titular de la Entidad debe realizar una evaluación del caso en concreto y -en una decisión de gestión de su exclusiva responsabilidad- determinar si ejerce, o no, la facultad de declarar nulo el contrato.

No obstante ello, con independencia de si el Titular de la Entidad decide declarar la nulidad de contrato, o no, por haberse perfeccionado en contravención con el Principio de Integridad y transgrediendo el Principio de Presunción de Veracidad, corresponde -de conformidad con el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley- comunicar tal hecho al Tribunal de Contrataciones del Estado a efectos que se evalúe la aplicación de una sanción por haberse cometido una infracción a la normativa de contrataciones del Estado.

Es importante tener en cuenta que, conforme a lo señalado por el Tribunal de Contrataciones del Estado en su Resolución N° 2172-2008-TC-S1, “El otorgamiento de la buena pro es la declaración que una Entidad realiza en el marco de normas de derecho público -la normativa vigente de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - que va a producir efectos jurídicos sobre determinados administrados (...) en el desarrollo de un procedimiento administrativo especial denominado “proceso de selección”. Por tanto, de conformidad con el artículo 1° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y sus modificatorias -en adelante, “la LPAG-, el otorgamiento de la buena pro se configura como un acto administrativo”.

De esta manera, considerando que el procedimiento de selección tiene por objeto identificar a la persona -natural o jurídica- con la cual la Entidad va a celebrar un contrato, el otorgamiento de la Buena Pro es el acto que produce efectos jurídicos favorables, sobre el postor ganador de la misma. Asimismo, cuando luego de perfeccionado el Contrato y cuando la Entidad pretenda declarar la nulidad del referido Contrato a raíz de haberse perfeccionado en contravención con el Principio de Integridad y transgrediendo el Principio de Presunción de Veracidad, se debe correr traslado al o los postores ganadores a efectos que estos puedan manifestar lo que estimen pertinente, de forma previa a la decisión que adopte el Titular de la Entidad respecto de la declaración de nulidad, conforme lo señala el numeral 145.3 del artículo 143 del Reglamento.

Cabe resaltar, que el 13 de abril del 2022, con la Carta Notarial 089 - Carta N° 008-2022-MDSM/HRI/A se cumplió con notificar al Representante Legal Común del CONSORCIO LUCMA la Resolución de Alcaldía N° 178-2022-MDSM/HRI/A, a fin de que dicho Consorcio presente sus descargos o manifiesten lo pertinente frente al inicio del procedimiento de nulidad de oficio del Contrato de Licitación Pública N° 08-2020-MDSM/CS - Contratación de la Ejecución de la Obra: “Mejoramiento de los Servicios de Transitabilidad Vehicular y Peatonal del Caserío de Lucma en el C.P. La Merced de Gaucho del distrito de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash”. Al respecto, con el documento de fecha 22 de abril del 2022, el citado Consorcio cumplió con presentar su descargo correspondiente, encontrándose dentro del plazo legal para la presentación de dicho documento, por lo que no existiría una vulneración al derecho a la legítima defensa y al principio del debido proceso, tomándose en cuenta al momento de pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Ahora bien, en el referido Escrito, el Representante Legal Común del CONSORCIO LUCMA señala que siempre ha actuado de buena fe por lo que la ejecución de la obra se encuentra en un avance considerable; y, que aun cuando el documento que se cuestiona fuera falso, este no altera en absoluto la ejecución de la obra, puesto que, la profesional de quien se dice que sus documentos son falsos, ella cumple con los requisitos establecidos en los términos de referencia. Asimismo, manifiesta que la nulidad del contrato es una potestad, no una obligación.



# Municipalidad Distrital de San Marcos

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Además, en el Informe N° 2414-2022-MDSM/GAF/SGA/CMAN la Sub Gerencia de Abastecimiento precisa que el referido Consorcio no ha presentado ningún medio probatorio respecto a lo señalado por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones mediante Oficio N° 030-2022-MTC/20.5.

Al respecto, de la revisión y verificación del documento de fecha 22 de abril del 2022, presentado por el Representante Legal Común del CONSORCIO LUCMA, se observa que el citado Consorcio no ha presentado algún medio probatorio que contradiga lo señalado por la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos de PROVIAS NACIONAL en el Oficio N° 030-2022-MTC/20.5.

Asimismo, se verifica que el citado Consorcio no ha presentado medio probatorio que refute lo señalado por la Licenciada en Arqueología "Yessenia Alejandrina Bejar Cano" en el documento de fecha 25 de febrero del 2022.

Ahora bien, corresponde declarar la nulidad de oficio del Contrato de Licitación Pública N° 08-2020-MDSM/CS – Contratación de la Ejecución de la Obra: "Mejoramiento de los Servicios de Transitabilidad Vehicular y Peatonal del Caserío de Lucma en el C.P. La Merced de Gaucho del distrito de San Marcos – provincia de Huari – departamento de Ancash", por haberse perfeccionado en contravención con el Principio de Integridad y transgrediendo el Principio de Presunción de Veracidad.

Como hemos venido señalando en el desarrollo del presente Informe Legal, que un contrato nulo -por definición- es inexistente y no debe surtir efectos; por tanto, la declaración de nulidad de un contrato determina que las obligaciones que constituyen su objeto se vuelvan inexigibles para las partes. Además, una consecuencia de la declaratoria de nulidad del contrato es que no pueda exigirse la ejecución de trabajo alguno al contratista ni efectuarse el pago, pues el cumplimiento de dichas prestaciones sólo se justifica en el marco de una relación contractual válida; en consecuencia la declaración de nulidad del contrato trae como consecuencia que éste no genere efectos económicos, ello sin perjuicio de las acciones destinadas a impedir el enriquecimiento sin causa u otras a que hubiere lugar.

En tal sentido, posterior del consentimiento del otorgamiento de la buena pro, corresponde a la Entidad realizar la verificación de los documentos presentados por el ganador de la buena pro, para lo cual, en atención a sus facultades conferidas por Ley y conforme al Principio de Integridad, debe regir sus actuaciones según lo dispuesto en las normas que resulten aplicables para dicho fin.

Por lo tanto, al efectuar dicha verificación, la Entidad comprobó la falsedad de los Certificados de Trabajo de la Licenciada en Arqueología "Yessenia Alejandrina Bejar Cano", de fechas: 06 de mayo del 2014 y 17 de diciembre del 2015, suscritos por el Director Ejecutivo de PROVIAS NACIONAL – MTC, presentada por el CONSORCIO LUCMA para la suscripción del Contrato de Licitación Pública N° 08-2020-MDSM/CS – Contratación de la Ejecución de la Obra: "Mejoramiento de los Servicios de Transitabilidad Vehicular y Peatonal del Caserío de Lucma en el C.P. La Merced de Gaucho del distrito de San Marcos – provincia de Huari – departamento de Ancash", por lo que se deberá proceder a declarar la nulidad de oficio del Contrato señalado; adicionalmente, en ese contexto, la Entidad deberá comunicar al Tribunal de Contrataciones del Estado para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.

Asimismo, debe precisarse que conforme a reiterados pronunciamientos del referido Tribunal, un documento es falso cuando este no fue expedido por su supuesto órgano emisor o no fue firmado por su supuesto suscriptor; o aquel documento que, siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido.

Asimismo, en la misma resolución deberá disponerse remitir copia de los actuados a la secretaría técnica de proceso disciplinario a efectos de realizar el deslinde de responsabilidades. Por lo tanto, remito los actuados a su despacho para su evaluación respectiva, debiendo proseguir su trámite respectivo, a efectos de que se emita el acto respectivo";

Que, mediante INFORME LEGAL N° 765-2022-GAJ- MDSM el Abg. Cristian Max Acuña Pérez Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, formula las siguientes CONCLUSIONES:

"La suscripción del Contrato de Licitación Pública N° 08-2020-MDSM/CS – Contratación de la Ejecución de la



# Municipalidad Distrital de San Marcos

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Obra: “Mejoramiento de los Servicios de Transitabilidad Vehicular y Peatonal del Caserío de Lucma en el C.P. La Merced de Gaucho del distrito de San Marcos – provincia de Huari – departamento de Ancash”, se ha perfeccionado en contravención con el Principio de Integridad y transgrediendo el Principio de Presunción de Veracidad, conforme lo establece el acápite b) del numeral 44.2 del artículo 44° “Declaratoria de Nulidad” de la Ley.

la Entidad comprobó la falsedad de los Certificados de Trabajo de la Licenciada en Arqueología “Yessenia Alejandrina Bejar Cano”, de fechas: 06 de mayo del 2014 y 17 de diciembre del 2015, suscritos por el Director Ejecutivo de PROVIAS NACIONAL – MTC, presentada por el CONSORCIO LUCMA para la suscripción del Contrato de Licitación Pública N° 08-2020-MDSM/CS, por lo que se deberá proceder a declarar la nulidad de oficio del Contrato señalado.

Un contrato nulo -por definición- es inexistente y no debe surtir efectos; por tanto, la declaración de nulidad de un contrato determina que las obligaciones que constituyen su objeto se vuelvan inexigibles para las partes.

Una consecuencia de la declaratoria de nulidad del contrato es que no pueda exigirse la ejecución de trabajo alguno al contratista ni efectuarse el pago, pues el cumplimiento de dichas prestaciones sólo se justifica en el marco de una relación contractual válida; en consecuencia la declaración de nulidad del contrato trae como consecuencia que éste no genere efectos económicos, ello sin perjuicio de las acciones destinadas a impedir el enriquecimiento sin causa u otras a que hubiere lugar.

La potestad para declarar la nulidad del Contrato de Licitación Pública N° 08-2020-MDSM/CS esta dispuesta en el acápite b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, estableciendo los supuestos en los que, pese a haberse celebrado un contrato e iniciado su ejecución, el Titular de la Entidad puede declarar de oficio su nulidad.

Por lo expuesto, la nulidad de oficio del Contrato de Licitación Pública N° 08-2020-MDSM/CS es procedente y solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida”;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 765-2022-GAJ- MDSM el Abg. Cristian Max Acuña Pérez Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, formula las siguientes RECOMENDACIONES: “Que, teniendo en consideración los argumentos expuestos, esta Gerencia OPINA que normativamente resulta procedente la emisión de la Resolución que declare la nulidad del Contrato de Licitación Pública N° 08-2020-MDSM/CS – Contratación de la Ejecución de la Obra: “Mejoramiento de los Servicios de Transitabilidad Vehicular y Peatonal del Caserío de Lucma en el C.P. La Merced de Gaucho del distrito de San Marcos – provincia de Huari – departamento de Ancash”, conforme lo dispone el acápite b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley; recomendándose al titular de la Entidad emitir el Acto Resolutivo. Que, se remita copias certificadas del presente expediente a la Procuraduría Pública de la Entidad, para que en cumplimiento de sus atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N° 1326 - Decreto Legislativo que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y Crea la Procuraduría General del Estado, realice el análisis y las posteriores acciones legales que correspondan. Que, se remita copias certificadas al Tribunal de Contrataciones del Estado para que dentro de sus atribuciones sancione a los consorciados del CONSORCIO LUCMA. Que, se remita copia de los actuados a la Secretaría Técnica de Proceso Administrativo Disciplinario a efectos de realizar el deslinde de responsabilidades sobre los hechos expuestos. Que, la Resolución que se emita se deberá de notificar a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, a la Gerencia de Administración y Finanzas y al Representante Legal Común del Consorcio señalado. Dar por agotada la vía administrativa”;

Que, mediante INFORME N° 376-2022-GM/MDSM, el Abg. Juan José Valencia Rincón Gerente Municipal de esta Entidad, solicita que se emita el acto resolutivo de Alcaldía que declare la nulidad del Contrato de Licitación Pública N° 08-2020-MDSM/CS – Contratación de la Ejecución de la Obra: “MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DEL CASERIO DE LUCMA EN EL C.P. LA MERCED DE GAUCHO DEL DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH”, con CUI N° 2361777, conforme lo dispone el acápite b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley. Asimismo, recomienda: Que, se remita copias certificadas del presente expediente a la Procuraduría Pública de la Entidad, para que en cumplimiento de sus atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N° 1326 - Decreto Legislativo que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y Crea la Procuraduría General del Estado, realice el análisis y las posteriores acciones legales que correspondan. Que, se remita copias certificadas al Tribunal de Contrataciones del Estado para que dentro de sus atribuciones sancione a los consorciados del CONSORCIO LUCMA. Que, se remita copia de los actuados a la Secretaría Técnica de PAD, a efectos de realizar el deslinde de responsabilidades sobre los hechos expuestos. Que, la Resolución que se emita se deberá de notificar a la Gerencia de Desarrollo



# Municipalidad Distrital de San Marcos

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Urbano y Rural, a la Gerencia de Administración y Finanzas y al Representante Común del Consorcio señalado. Dar por agotada la vía administrativa; por lo que debe de emitirse la resolución correspondiente;

Estando a las consideraciones expuestas, y en uso de las facultades que confiere el numeral 6) del Artículo 20º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, y normas conexas;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** la nulidad del Contrato de Licitación Pública N° 08-2020-MDSM/CS - Contratación de la Ejecución de la Obra: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DEL CASERIO DE LUCMA EN EL C.P. LA MERCED DE GAUCHO DEL DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH", con CUI N° 2361777, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR** copias certificadas de los actuados a la Procuraduría Pública de la Entidad, para que en cumplimiento de sus atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N° 1326 - Decreto Legislativo que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y Crea la Procuraduría General del Estado, realice el análisis y las posteriores acciones legales que correspondan.

**ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR** a la Gerencia de Administración y Finanzas **REMITIR** copias certificadas al Tribunal de Contrataciones del Estado para que dentro de sus atribuciones sancione a los consorciados del CONSORCIO LUCMA.

**ARTÍCULO CUARTO: REMITIR** copia de los actuados a la Secretaría Técnica de PAD, a efectos de realizar el deslinde de responsabilidades sobre los hechos expuestos en la presente Resolución.

**ARTICULO QUINTO: ENCARGAR**, a la Subgerencia de Ejecución de Inversión Pública **NOTIFICAR** la presente Resolución al Representante Común del CONSORCIO LUCMA.

**ARTICULO SEXTO: DAR** por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: ENCARGAR**, a la Unidad de Informática la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Entidad.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS  
HUARI - ANCASH

*Palacios*

Ing. Christian John Palacios Laguna  
ALCALDE

